

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes primero [1°] de junio de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 043-2021/
[Civil N° 016-2021]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ CIRO
Radicado	05-660-40-89-001+2020-00086-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 30 de octubre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del Señor BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ CIRO, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ CIRO, Cc. 70.161.375**, por las siguientes sumas de dinero, con base en los Títulos Valor *-Pagaré-* que a continuación se relacionan:

"PAGARÉ N° 014306100003327

- *Por concepto de CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS [\$9´998.956, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: UN MILLÓN DOSCIENTOS VENTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS [\$1.222.563, 00] M.L., liquidados a la*

tasa del 11,40% Efectiva anual, desde el Diecinueve [19] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019] al Veintiséis [26] de Agosto de dos mil Veinte [2020]

- *Por OTROS CONCEPTOS: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS [\$37. 882, 00] M.L., por concepto de -primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada detallados en el anexo "Tabla de Amortización"*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Veintisiete [27] de Agosto de dos mil Veinte [2020] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999*

PAGARÉ N° 013456100002122

- *Por concepto de CAPITAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS [\$1 ´423.808, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Diecinueve [19] de Septiembre de dos mil Diecinueve [2019] hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada-Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-, que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar."*

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que eventualmente pudiera poseer el demandado **BERNARDO ANTONIO RAMÍREZ CIRO**, Cc. 70.161.375, en la **Cuenta de Ahorros N° 41430013758**, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 397 de la misma fecha, *el cual fue remitido vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A., con*

confirmación de entrega al destinatario Alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que se requerirá a la Dirección de la mencionada Entidad, a efectos de que respondan, de manera inmediata el Oficio en cuestión por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

El **MANDAMIENTO DE PAGO** le fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al demandado, en fecha “7-12-2020”, previos los trámites exigidos por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de mérito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

Los Títulos Valor aportados por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo -PAGARÉS N° 014306100003327 y 013456100002122- y que sirvieron para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, prestan mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues de los mismos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS [\$692.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA]**,

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra de **ALBEIRO ENRIQUE CIRO AGUIRRE, Cc. 70.466.515**, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 014306100003327

- *Por concepto de CAPITAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS [\$9´998.956, 00] M.L.*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: UN MILLÓN DOSCIENTOS VENTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS [\$1.222.563, 00] M.L., liquidados a la tasa del 11,40% Efectiva anual, desde el Diecinueve [19] de Agosto de dos mil Diecinueve [2019] al Veintiséis [26] de Agosto de dos mil Veinte [2020]*
- *Por OTROS CONCEPTOS: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS [\$37. 882, 00] M.L., por concepto de –primas o cuotas de seguro de vida no pagados y los demás accesorios causados conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demandada detallados en el anexo “Tabla de Amortización”*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Veintisiete [27] de Agosto de dos mil Veinte [2020] –Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a*

la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999

PAGARÉ N° 013456100002122

- **Por concepto de CAPITAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS [\$1´423.808, 00] M.L.**

Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Diecinueve [19] de Septiembre de dos mil Diecinueve [2019] hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada-Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago, que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999”

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS [\$692.000, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a efectos de que responda, de manera inmediata el Oficio N° 397 del 30/10/2020, *con confirmación de entrega al destinatario*

Alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co, el “05/11/2020”, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

SEXTO/ Notifíquese por Estados, advirtiéndole que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez